



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante	LUCIA DE FÁTIMA PIEDRAHITA SANCHEZ
Demandado	OCTAVIO BETANCUR RAMIREZ JORGE ALBEIRO MUÑOZ ARBELAEZ SBS SEGUROS S.A FLOTA DEL CARMEN S.A
Radicado	05001 31 03 013 2021 00386 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto al Juzgado, conocer la demanda de la referencia, sin embargo, se evidencia una serie de defectos que impiden la admisión de la misma; de cara al Código General del Proceso -artículos 82 y siguientes-, y al Decreto 806 de 2020. Por lo que deberá adecuarse, en lo siguiente:

1. Establecer que tipo de responsabilidad se invoca teniendo en cuenta que en el escrito demandatorio hace referencia a Responsabilidad Civil Extracontractual o Responsabilidad Civil Contractual. En tal sentido expresará los fundamentos fácticos en los que funda cada tipo de responsabilidad
2. Según lo relatado en el hecho primero de la demanda se servirá precisar las circunstancias en las que ocurrió el accidente de la demandante, esto es, se indicará dónde abordó el vehículo la pasajera, dónde se encontraba ubicada, si se encontraba sentada o de pie en el vehículo, como se produjeron las lesiones que se afirma sufrió la demandante.
3. Según lo relatado en el hecho primero de la demanda se aclararán los hechos de la demanda en el sentido de indicar la edad y ocupación de la señora Lucia de Fatima para la fecha de los hechos.
4. Según lo afirmado en el hecho cuarto se servirá indicar si a la señora Lucía de Fatima se le prescribió incapacidad temporal y/o definitiva por la institución donde fue atendida a consecuencia del accidente o, por alguna

otra institución como consecuencia del mismo, en dicho evento por cuánto tiempo.

5. Adecuará o eliminará el hecho séptimo de la demanda dado que la acción aquí pretendida es presentada solo por la señora Lucia de Fátima Piedrahita Sánchez.
6. De conformidad con lo afirmado en el hecho sexto de la demanda y por cuanto se afirma que el día del accidente la señora Lucía de Fatima fue atendida por cuenta del SOAT, se deberá precisar qué parte de los gastos por atenciones y servicios requeridos por la accionante fueron cubiertos por el SOAT, así como los medicamentos, consultas, exámenes médicos fueron cubiertos por la demandante.
7. Se precisará según lo indicado en el hecho sexto dónde y por cuanto tiempo fue hospitalizada la señora Lucía de Fatima.
8. Indicará donde residen los familiares de la señora Lucía de Fátima cuyo desplazamiento fue necesario en avión por su hospitalización, cuántos familiares se desplazaron, desde dónde etc.
9. De conformidad con lo afirmado en el hecho décimo primero se servirá precisar en qué fecha y qué entidad estableció la pérdida de capacidad laboral de la demandante y si a consecuencia de la misma ha recibido algún tipo de indemnización por parte del sistema de seguridad social.
10. Se indicará si la demandante se encontraba afiliada a la seguridad social para la fecha de los hechos, en dicho caso, si como dependiente o independiente
11. Deberá adecuar a la técnica procesal el acápite de pretensiones, entre otras cosas: distinguiendo cuáles son pretensiones principales declarativas, consecuenciales y/o principales de condena; discriminando por tipo de perjuicio (patrimonial o extrapatrimonial) y el título de imputación de responsabilidad; en lo referente a las pretensiones de perjuicios de carácter extrapatrimonial, en las modalidades que el demandante enuncie, éstos deberán señalarse en salarios mínimos, teniendo en cuenta los topes que actualmente tiene la jurisprudencia para cada uno de ellos, o en su defecto, la providencia en la cual se basa para indicar la cantidad deprecada; en lo tocante a los perjuicios patrimoniales, se señalarán claramente los datos para el cálculo de los montos pretendidos como daño emergente y lucro cesante, y en tratándose de este último: si es consolidado, señalará, tanto su origen, como los extremos temporales de causación-artículo 82 núm. 4º-; y en la misma forma procederá para el lucro cesante futuro, de ser el caso.

12. Adecuará las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que son repetitivas y confusas puesto que pretende pagos iguales de cada uno de los demandados, para su adecuación tendrá presente si lo pretendido es una indemnización total de manera solidaria por los demandados de cada uno de los perjuicios o si lo pretendido es como se describe deberá aportar el sustento factico y probatorio de cada uno de los valores indicados.
13. Excluirá las pretensiones novena, decima, decima primera, decima segunda, considerando que la acción demandatoria solo es presentada por la señora Lucia de Fátima Piedrahita Sánchez.
14. En la pretensión primera, octava, novena, décima tercera, se solicita la declaratoria de responsabilidad de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sin embargo, debe recordarse que la relación jurídica sustancial que hace posible la comparecencia de la aseguradora es una póliza de seguro; por lo que no es posible atribuirle responsabilidad civil alguna, más allá de ordenarle el pago de los perjuicios a que eventualmente se condene a quienes sí están llamados a ser declarados responsables civilmente. Así, se deberá modificar las referidas pretensiones.
15. Deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2 del CGP, en relación a expresar el número de identificación de las partes, el lugar de su domicilio, y se expresará si pueden comparecer por sí mismas al proceso.
16. En los hechos de la demanda, se indicará cómo se encontraba compuesto el núcleo familiar de la señora LUCIA DE FÁTIMA PIEDRAHITA SANCHEZ, es decir, con quién o quiénes vivía a la fecha del accidente, donde vivían etc.
17. Se servirá ampliar los fundamentos fácticos que sirven de fundamento a la pretensión por perjuicios a LA VIDA DE RELACIÓN Y/O ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, precisando las modificaciones en las condiciones de vida que se afirma, ha sufrido el grupo familiar.
18. Teniendo en cuenta que con la demanda se pretenden además de los perjuicios extrapatrimoniales, también patrimoniales, en atención a lo dispuesto en el Art. 206 del C.G.P., deberá presentar el juramento estimatorio, discriminando las fórmulas que le permitieron determinar la suma reclamada, para que el mismo sea tenido como prueba de los perjuicios.

19. Allegará las probanzas correspondientes a los montos devengados por la demandante, en relación con salarios, consultas, exámenes médicos, tiquetes aéreos, transporte, alimentación, pago por concepto de servicio domestico, entre otros.
20. Conforme al inciso 6° del artículo 25 del C.G.P., se expondrán los fundamentos jurisprudenciales de la corporación que encabeza la especialidad civil en casos análogos, para efectos de determinar la cuantía máxima de los perjuicios morales que se vienen reclamando por el hecho denunciado.
21. En cuanto a la prueba testimonial, y evitando que a la postre, en la oportunidad procesal indicada, no sean decretados por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 212 del C.G.P., se deberá informar el correo electrónico de cada uno para efectos de su citación.
22. Se deberá justificar la solicitud de medida cautelar innominada de conformidad con el art. 590 del C.G.P. Para este efecto, además, se deberá allegar certificado de tradición y libertad actualizado.
23. Se indicarán los aspectos básicos de las pólizas que se pretende afectar (tomador, beneficiarios, asegurados, amparos, vigencia etc.) expedida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
24. Se aportará poder en el que se indique la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Art. 5, inciso 2, Decreto 806 del 2020.
25. Aportará la historia clínica de la demandante en forma ordenada cronológicamente, así como escaneará el documento página por página de manera completa teniendo en cuenta que algunos folios al encontrarse con grapas no pueden ser legibles completamente. Se recomienda escanear el documento con una resolución no inferior a 300 PP.
26. Se observa a folio 60, y folios 64 a 73 de los anexos, documentos ilegibles, por lo que se recomienda escanear el documento con una resolución no inferior a 300 PP.
27. Adjuntará el historial del vehículo de placas SXI 187, de fecha de expedición reciente no inferior a un mes, emitido por el organismo de transito

correspondiente. Adviértase que el registro de RUNT, no reemplaza el certificado de tradición que expide los organismos de tránsito.

28. De conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se allegarán las evidencias donde consten las direcciones electrónicas suministradas como lugar de la notificación de las demandadas o se hará alusión a los documentos ya aportados que las contengan.

29. Aportará los certificados de existencia y representación legal de las demandadas SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y FLOTA DEL CARMEN S.A, de fecha de expedición reciente no inferior a un mes. Los aportados tienen mas de un año de expedición.

30. En cumplimiento de lo dispuesto en el Inc. 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, deberá enviarse al correo electrónico de la parte demandada, o en su defecto, a la dirección física; copia de la demanda y sus anexos. Del mismo modo deberá proceder, cuando presente el correspondiente escrito de subsanación.

31. Se aportará poder debidamente conferido por la señora LUCIA DE FÁTIMA PIEDRAHITA SANCHEZ para demandar a JOSÉ ALBEIRO MUÑOZ ARBELAEZ en calidad de conductor del vehículo de placas SXI 187.

La satisfacción de lo anterior se incorporará a un nuevo escrito de demanda.

Debido a lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por Lucia de Fátima Piedrahita Sánchez en contra de José Octavio Betancur Ramírez, Jorge Albeiro Muñoz, Flota del Carmen S.A y SBS Seguros Colombia S.A.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA

JUEZ

M (C)

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbf43ebba7854719e1cd8e850152e16e51a45f1dab292430da8ce26caade2dd8

Documento generado en 21/10/2021 09:49:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>